

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

VICTORIA SUSTACHE RIVERA  
(Peticionaria)

vs.

JOSÉ A. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE  
ASAMBLEA DE DELEGADOS AEELA  
(Apelado)

CASO NÚM.: PIA-15-01

SOBRE: Solicitud para que se reconozca la elegibilidad de la peticionaria como candidata a delegada por el sector de ex empleados acogidos

PANEL INDEPENDIENTE DE  
ARBITRAJE

RESOLUCIÓN

Mediante una solicitud para que se reconozca la elegibilidad de la peticionaria como candidata a delegada por el sector de ex empleados acogidos, la cual tiene fecha del 25 de marzo de 2015 y fue recibida en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el día 26 del mismo mes y año; la peticionaria comparece ante el Panel Independiente de Arbitraje, en adelante PIA o el Panel, para solicitar que se “deje sin efecto la decisión del Comité de Impugnaciones del Sector de Socios Acogidos y Pensionados Depositantes”, y se ordene al Comité Organizador que reconozca a la peticionaria como candidata elegible para participar en la elección de delegados 2015-2019. La peticionaria presentó su nominación a la candidatura de delegado y, ante la negativa del Comité Organizador de la elección<sup>1/</sup> a

<sup>1/</sup> El mismo fue creado por la Asamblea de Delegados de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado, de conformidad con la citada ley.

RESOLUCIÓN  
CASO PIA-15-01

reconocer la elegibilidad, presentó una impugnación a esta determinación ante el Comité de Impugnación para el mencionado sector; el cual sostuvo la determinación del Comité Organizador. Por esa razón la peticionaria elevó su reclamo ante el PIA.

Es preciso señalar que en la Ley Núm. 9 del 25 de abril de 2013, que derogó la Ley Núm. 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada, también conocida como la “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se dispone, en su Artículo 6, Sección 2, lo siguiente: “El Comité de Impugnaciones deberá resolver todas las impugnaciones durante los próximos cinco (5) días contados desde que se presente la impugnación. Las impugnaciones directamente relacionadas con el proceso de votación deberán resolverse antes de que se inicie la votación. El Comité de Impugnaciones sólo tendrá jurisdicción para atender las impugnaciones presentadas por los candidatos a delegados. Las decisiones de este Comité serán revisables por el Panel Independiente de Arbitraje.”

Cabe señalar, además, que en el [Manual] de Procedimiento de Elección de Delegados para el Sector de Socios Acogidos al Seguro por Muerte y Pensionados Depositante se establece lo siguiente, en sus partes pertinentes:

**“V. Nominación de Candidatos**

... Un socio del Sector podrá ser candidato a delegado:

1. Por nominación directa
2. Por nominación de los socios del Sector

**VI. Organización de las Elecciones del Sector**

**A. Comité Organizador**

RESOLUCIÓN  
CASO PIA-15-01

El Comité Organizador tendrá las responsabilidades siguientes:

- 1.
- 2.
- 3.
4. Determinará la elegibilidad de los candidatos nominados

...

B. Comité de Votación y Escrutinio

...

C. Comité de Impugnaciones

Los miembros de este Comité... tendrán la responsabilidad de atender todas las querellas que se presenten por escrito referentes al proceso de candidatura o de elección."

Advertimos que la peticionaria presentó, oportunamente, su recurso ante el Panel. Es preciso recordar que un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable efecto de privar de jurisdicción al foro al cual se recurre. *Hernández v. Marxuach Construction Co.*, 142 DPR 492 (1997). El término jurisdicción significa el poder o autoridad de un tribunal o foro adjudicativo para considerar y decidir casos o controversias. *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716 (1953). Los asuntos jurisdiccionales tienen que ser atendidos y resueltos antes de considerar los méritos del recurso. El PIA es celoso guardián de su jurisdicción pues ello incide sobre el poder que tiene para adjudicar la controversia.

Aclarados estos puntos, se advierte que este caso plantea la cuestión de si procede confirmar un decreto del Comité de Impugnación del sector de ex empleados acogidos, que a su vez confirma un decreto del Comité Organizador del referido sector

RESOLUCIÓN  
CASO PIA-15-01

que resuelve que la nominación para la candidatura a delegado de AEELA 2015-19, de la peticionaria, no es elegible en virtud del Artículo 6, Sección A (5) de la Ley de la AEELA.

La peticionaria fue elegida para su segundo término como delegada en el período 2011-2015; no obstante, la AEELA se negó a certificarla. Entonces, la peticionaria, junto a otros delegados en igual situación, acudió ante el Panel en dos (2) instancias separadas, PIA-11-02 y PIA-11-09, y en ambos casos el Panel dejó sin efecto el respectivo decreto del Subcomité de Impugnación que anulaba la elección del sector de los ex empleados, y ordenó al Presidente de la Junta de Directores de la AEELA que certificara, inmediatamente y sin más dilación a los peticionarios, incluida la señora Sustache, como delegados en propiedad. Los referidos laudos del Panel advinieron finales y firmes.

El 8 de junio de 2011, el Subcomité de Impugnación volvió a declarar nula la elección del 30 de abril de 2011, sin que mediara querrela alguna. Basó su determinación en la opinión de nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Aquino González vs. AEELA*, 182 DPR 1 (2011). Nuevamente, los delegados elegidos, incluida la señora Sustache, acudieron ante el PIA, que determinó que el Subcomité de Impugnaciones actuó sin tener jurisdicción y, en consecuencia, reiteró los dos (2) laudos emitidos con anterioridad.

Insatisfecha, la Junta de Directores de la AEELA presentó un recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia el 7 de septiembre de 2011. El 9 de febrero de 2012, el tribunal emitió sentencia declarándose sin jurisdicción. Entendió que las

RESOLUCIÓN  
CASO PIA-15-01

resoluciones del PIA ordenando la certificación advinieron finales y firmes sin que fueran impugnadas. Por esa razón, la Junta de Directores de la AEELA presentó un recurso legal ante el Tribunal de Apelaciones, que revocó al Tribunal de Primera Instancia y aplicó retroactivamente lo resuelto en *Aquino González vs. AEELA, supra*. Inconformes con esta determinación, el 13 de noviembre de 2012, los delegados, incluida la señora Sustache, presentaron un recurso ante nuestro Tribunal Supremo, y el 18 de noviembre de 2013, nuestro máximo foro revocó la determinación del Tribunal de Apelaciones y ordenó la certificación inmediata de los delegados electos de acuerdo a las resoluciones PIA-11-02 y PIA-11-09. La peticionaria sostiene que el tiempo servido como delegada, durante la Asamblea de Delegados 2011-2015, no cuenta como un término porque desde la fecha en que fue elegida hasta la fecha en que fue certificada como delegada ya había transcurrido más de la mitad del término según definido por la ley<sup>2/</sup>.

En las resoluciones PIA-11-02 y PIA-11-09, el Panel ordenó al Presidente de la Junta de Directores de la AEELA que certificara, inmediatamente y sin más dilación, a los peticionarios como los delegados en propiedad elegidos el sábado, 30 de abril de 2011, y el Tribunal Supremo ordenó la certificación de los delegados elegidos para representar al sector de los ex empleados, durante el término 2011-2015, de acuerdo a las resoluciones del Panel. En vista de lo anterior y a la luz del Artículo 5 de la Ley 133

---

<sup>2/</sup> Es preciso destacar que desde la fecha de la elección hasta el momento de la certificación de los delegados transcurrieron setecientos treinta (730) días, es decir, la mitad del término de incumbencia según definido en la ley de la AEELA.

RESOLUCIÓN  
CASO PIA-15-01

del 28 de junio de 1966, según enmendada, 3 LPRA sec. 862, la elección de los peticionarios como delegados fue efectiva desde el 30 de abril de 2011.

A pesar de que la controversia del caso de epígrafe surge al amparo de la nueva ley de la AEELA, es preciso analizar la citada disposición de la Ley 133, en donde se dispone lo siguiente, en su parte pertinente: "El delegado electo [sic] y certificado por el jefe de la agencia será convocado como uno de los miembros de la asamblea de delegados por el presidente de la asamblea, y ejercerá los deberes y privilegios que la misma revisten. En caso de impugnación del proceso eleccionario o del candidato electo [sic], el Presidente de la Asamblea de Delegados vendrá obligado a citarle o convocarle a la primera asamblea general de delegados o asambleas subsiguientes durante el cuatrenio [sic] para el cual fuere electo [sic], sean éstas ordinarias o extraordinarias y lo reconocerá como miembro de la misma pudiendo éste ejercer así todos los derechos, obligaciones y privilegios que le revisten hasta tanto se dilucide la impugnación y se emita un fallo que disponga de forma final la controversia o el asunto. En caso de que el fallo sea adverso al delegado impugnado éste cesará inmediatamente en sus funciones como miembro de la Asamblea de Delegados y de cualquier cargo que ocupe en la Junta de Directores de la Asociación o de las corporaciones subsidiarias o sin fines de lucro creadas por ésta, y será sustituido por el delegado alterno de la agencia". Énfasis suplido. Por consiguiente, la AEELA se vio obligada a reconocer a la peticionaria como miembro de la Asamblea de Delegados, y si bien es cierto que no fue sino hasta el 16 de mayo de 2013 que fue certificada como delegada en propiedad, también es cierto que, mientras se dilucidaba la impugnación,

RESOLUCIÓN  
CASO PIA-15-01

la peticionaria ejerció todos los derechos, obligaciones y privilegios. Las impugnaciones de la elección de los delegados, incluida la señora Sustache, no constituyeron impedimento alguno para que ésta, al igual que los demás delegados, ejerciera todos sus derechos, obligaciones y privilegios como representantes del sector de los ex empleados.

Asimismo, es preciso destacar que en el Artículo 6, Sección A (5), de la Ley Núm. 9 del 25 de abril de 2013 se dispone clara y terminantemente que “[ningún] empleado podrá ser elegido como miembro de la Asamblea de Delegados por más de dos (2) términos consecutivos de cuatro (4) años cada uno, independientemente de la entidad gubernamental o sector que representaron [sic] como delegado”. Es norma reiterada en nuestro acervo jurídico que cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su letra no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. Conforme a este principio rector de hermenéutica legal, al interpretar un estatuto, como cuestión de umbral, debemos remitirnos al texto de la ley, pues cuando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa. Además, coexiste como claro principio de interpretación jurídica que al lenguaje de una ley debe dársele el significado que valide el propósito que tuvo el legislador al aprobarla. *AMPR vs Srio. Educación ELA, 2010 TSPR 19, 178 DPR 253(2010)*.


Luego de considerar las disposiciones legales y reglamentarias citadas, emitimos la siguiente DECISIÓN:

RESOLUCIÓN  
CASO PIA-15-01

La Sra. Victoria Sustache Rivera no es elegible para participar como candidata a delegada por el sector de ex empleados acogidos en la elección 2015-2019; en consecuencia, se decreta el cierre y archivo con perjuicio del caso de epígrafe.

Para que así conste, emitimos la presente RESOLUCIÓN; dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de abril de 2015.

PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE

  
\_\_\_\_\_  
Jorge E. Rivera Delgado

  
\_\_\_\_\_  
Jorge Torres Plaza

  
\_\_\_\_\_  
Manuel A. Rodríguez Medina

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

CERTIFICACIÓN

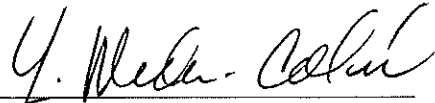
Archivada en autos, hoy 22 de abril de 2015, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JOSÉ A GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE  
ASAMBLEA DE DELEGADOS  
PO BOX 364508  
SAN JUAN PR 00936-4508



RESOLUCIÓN  
CASO PIA-15-01

SRA VICTORIA SUSTACHE RIVERA  
17 CALLE FLOR GERENA  
HUMACAO, PR 00791



---

YESENIA MIRANDA COLÓN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III